RAWSON, 28 de septiembre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M., R. O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otra s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 25.417 - Año 2.021).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Entre las hojas 56/67 y vta., el señor R. O. M. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Rawson. ----------

------ En el punto “II. Objeto”, solicita que se declare la nulidad de la Ordenanza N° 2.674/88 y de la Resolución N° 630/19, ambas de la Municipalidad de Rawson. También requiere que se rechace *“in limine”* el recurso administrativo tramitado en el Expediente Administrativo N° 1.494/2.020 del Ministerio de Educación provincial. ----------

------ Además pretende, como medida cautelar, que se disponga su reincorporación al cargo docente del cual entiende que fue privado ilegítimamente. ----------

------ 2. Mediante la Resolución N° 630/19 del 27 de diciembre de 2.019, el señor Intendente de la Municipalidad de Rawson dejó sin efecto la Resolución N° 1.077/15. En esta, el actor había sido designado Director de la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral (EMAL) de dicha ciudad, el 05 de octubre de 2.015. Asimismo, en la primera resolución, ahora impugnada, el Ejecutivo municipal designó al Dr. J. L. en el referido cargo (conforme documental adjunta entre las hojas 44/45 de los presentes). ----------

------ 3. En el punto IV del libelo inicial, “Antecedentes de Hecho”, el actor refiere que la EMAL fue creada por la Ordenanza Municipal N° 2.674 de 1.988; pero que nunca se puso en funcionamiento. ----------

----- Relata que en el año 1.992, el Ministerio de Educación provincial dispuso que dicha Escuela integre el Nivel Medio para Adultos (EPJA) y se hizo cargo

de las remuneraciones de los docentes. Aduce que el régimen normativo aplicable está constituido por el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut y por la Ley VIII N° 20. ----------

------ Manifiesta que aquel establecimiento educativo cambió su denominación por la de “Escuela N° 2.702”, y que comenzó a emitir títulos de educación con validez provincial/nacional. Dice que la EMAL jamás funcionó bajo gestión municipal y que no existe un convenio que regule la situación, por lo que entiende que se configura una superposición de normas municipales y provinciales. Advierte que ello genera un conflicto permanente que afecta los derechos de los docentes a la estabilidad, carrera, remuneración y licencias, entre otros. ----------

------ Comenta que ante la renuncia del Director Interino de la Escuela N° 2.702, a mediados de 2.015, el Ministerio de Educación solicitó al municipio local que propusiera un candidato para cubrir ese cargo. Señala que el postulante debía cumplir con los requisitos que exigen los estatutos docentes vigentes, que así detalla: ser profesor interino de la institución, con más de tres años corridos, con puntuación, entre otros.----------

------ Recuerda el actor que el 05 de octubre de 2.015 fue propuesto para ese cargo en aquella Resolución Municipal N° 1.077/15; y que tomó posesión el 13 de octubre siguiente, desempeñándolo durante 4 años. ----------

------ Señala que el 09 de diciembre de 2.019, la señora M. T. se presentó como futura Directora de Educación de la Municipalidad de Rawson y le solicitó al actor su renuncia a dicho cargo. Alega que justificó este requerimiento en el cambio de “gestión municipal” y le informó que de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 2.674/88, era facultad del Intendente de Rawson la designación del Director Interino de la Escuela N° 2.702. ----------

------ Refiere que finalmente, el 27 de diciembre de 2.019, a través de la Resolución N° 630/19 que ahora pide declarar nula, la Municipalidad de

Rawson lo destituyó y propuso en su cargo, como nuevo Director de la EMAL, al señor J. L.. ----------

------ Dice que entonces, el 17 de febrero de 2.020 el Ministro de Educación provincial le ofreció al actor colaborar en la gestión de la EPJA (Educación Permanente de Jóvenes y Adultos), y así, fue ubicado en comisión de servicios, desde el 02 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2.020. Mientras que el señor L. quedó, en calidad de suplente, en la Dirección Interina de la Escuela en cuestión.----------

------ Destaca que luego, en el mes de julio de 2.020, el accionante conoció que a partir del 05 de marzo de ese año, había sido dado de baja del cargo de Director Interino, pero no de la comisión de servicios. Advierte que nunca fue notificado de ello.----------

------ Afirma que el 14 de octubre de 2.020, presentó un reclamo administrativo en el que impugnó aquella designación del profesor L., por considerarla ilegítima, y que denunció las vías de hecho por las que entiende que fue desplazado. Refiere que el 22 de noviembre de 2.020 realizó una ampliación de antecedentes y que el 27 siguiente presentó un pedido de pronto despacho.

------ Indica que el 10 de febrero de 2.021 solicitó su reincorporación al cargo de Director Interino, en tanto había finalizado su comisión de servicios. Remarca que en respuesta a su requerimiento, se le informó que *"…en relación al cargo de Director de la 2.702 tal como lo indica la Ordenanza Municipal la misma tiene un nuevo Director con lo cual desde la Supervisión no puedo firmar ninguna documentación que no sea relativa a los Directores"* (hoja 50 vta.).----------

------ Aduce que el 05 de mayo de 2.021, mediante carta documento, el Ministerio de Educación rechazó su reclamo por considerarlo improcedente. Sostiene que el referido organismo le indicó que la Escuela Municipal 2.702 depende de la Municipalidad de Rawson y que por ello, las designaciones y remociones son atribuciones de esta (hoja 55, CD suscripta por el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Educación). ----------

------ Subraya que ante la solicitud que cursara con motivo de su jubilación, el Ministerio de Educación le expidió una certificación de servicios, en la que se lee: *"el Docente M…., quien depende de este Ministerio de Educación, acredita en esta Provincia, diez (10) años frente alumnos"* (hoja 52). Y añade que en la certificación de servicios del ISSyS que adjunta a la demanda, se expuso que es director de la Escuela N° 2.702. Marca que en aquella, la repartición certificante es el Ministerio de Educación (hojas 53/54 y vtas.). ---

------ En el capítulo "V. Análisis Jurídico", apartado "i. Derogación tácita de la Ordenanza Municipal N° 2.674", destaca que su destitución se funda en una normativa que no se encuentra vigente. Dice que la EMAL impartía educación no formal en la adquisición de saberes orientados a la actividad pesquera y que emitía certificados sin validez provincial. Dice que luego, a partir de 1.992, cuando la Escuela N° 2.702 fue incorporada al esquema de educación formal, el régimen municipal quedó derogado tácitamente. ----------

------ Manifiesta que dicho establecimiento emite ahora títulos con validez provincial, conforme lo establecido en la Ley Nacional de Educación N° 26.206 y en la Ley de Educación provincial VIII N° 91. Expone que el Director de la Escuela N° 2.702 tiene dependencia funcional del Ministerio de Educación, que se rige por lo dispuesto en esa normativa provincial y que responde a un "supervisor" que pertenece a la estructura de dicho Ministerio. -

------ Señala que la remuneración de los cargos docentes, incluido el de Director, se financia, directamente, a través del Ministerio de Educación provincial; y no bajo lo prescripto en el art. 8 de la Ordenanza N° 2.674/88. --

------ Interpreta que la mentada Ordenanza Municipal fue derogada por una normativa posterior y jerárquicamente superior, como lo es el régimen jurídico provincial. Trae jurisprudencia acerca de la derogación tácita de la ley.---------

------ Aduce que la normativa provincial posterior refiere a sistemas estatutarios cerrados, que excluyen otros. Transcribe el art. 12 incio c) del Estatuto Único del Personal Docente *"quienes tengan adhesión previa o posterior a cualquier tipo de organización, regirán sus relaciones laborales docentes con el Ministerio de Educación por el presente estatuto y normas reglamentarias*

*correspondientes, las que tendrán prioridad en caso de colisión con otras normas regulatorias de tales organizaciones".* ----------

------ Añade en el apartado ii) del mismo capítulo, bajo el título *"El régimen aplicable a M. se encuentra contemplado en el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut y la Ley VIII N° 20"*, que el cargo de Director Interino que ocupaba se rige por la citada normativa. Alega que sobre ella desarrolló su carrera docente, se postuló para el cargo del cual fue desplazado, y usufructuó del régimen de licencias.----------

------ Sostiene el actor que no es un empleado municipal y que de admitirse ello, estaríamos frente al "disparate" de que la autoridad municipal podría disponer del personal provincial. Advierte que dicho supuesto atentaría contra los principios de jerarquía legal previstos en el art. 31 de la Constitución Nacional y en el art. 1 de la Constitución local. Aduce que la remuneración correspondiente al cargo de Director Interino la abona directamente la Provincia, sin ningún tipo de mediación municipal, como puede observarse en su recibo de sueldo.----------

------Agrega que el referido cargo fue creado por la Ley VIII N° 20, y que no existe tal en la estructura orgánica de la Municipalidad de Rawson. ----------

------ En el apartado *"iii) Problemas de competencias y jerarquía normativa que se presenta en la desvinculación de Director Interino M.",* el actor acusa que la Resolución N° 630/19 presenta una manifiesta "orfandad", respecto de la competencia del órgano que lo dictó y del régimen normativo aplicable. ----

------ Insiste en que la Escuela N° 2.702 es un establecimiento provincial; en que accedió al cargo cuando fue "propuesto" en la Resolución Municipal N° 1.077/15; pero que luego fue "designado" por el Ministro de Educación. Advierte que es este quien dispone del cargo. ----------

------ De lo expuesto concluye que a través de la Resolución N° 630/19, se destituyó a un docente que tiene una relación de dependencia remunerativa y de subordinación funcional con el Ministerio de Educación, que se encuentra regido por estatutos provinciales que le aseguran estabilidad en el cargo.

Manifiesta que en su caso, un acto administrativo individual de nivel municipal, se impone a normas generales, como lo son la Ley VIII N° 20 y el Estatuto Único. ----------

------ Sostiene que las autoridades de ese ministerio provincial incurrieron en vías de hecho, al desplazarlo de su cargo sin respetar sus propias normas orgánicas. Trae doctrina y jurisprudencia.----------

------ Arguye en el punto iv) que el Ministerio de Educación contradice sus propios actos, atento que durante sus 26 años de carrera docente, siempre actuó en el marco de lo prescripto por la Ley VIII N° 20 y por el Estatuto Único; pero que para desplazarlo adhirió a una ordenanza municipal. ----------

------ Advierte en el apartado v), que para desvincular a un docente de su cargo deben darse alguna de las causales previstas en la Ley VIII N° 20 y en el Estatuto Único (renuncia, cesantía, entre otras) y las transcribe.----------

------ Por otro lado, califica de ilegítima la designación del señor L. como Director Interino de la Escuela N° 2.702. Alega que no cumple con los requisitos para ser nombrado en ese cargo, por no ser docente del establecimiento desde el 05 de marzo de 2.018. Expresa que el nombramiento es manifiestamente arbitrario, por adolecer de graves vicios en su causa y competencia.----------

------ Acota que ello afectó su carrera docente, su estabilidad en el cargo y su aporte jubilatorio. Afirma que fue destituido sin ningún tipo de fundamento y sin haber presentado renuncia alguna, en contravención a lo prescripto en los artículos 5, 22, 52 y 60 de la Ley VIII N° 20.----------

------ 4. Finalmente, en el capítulo "*VI. Medida Cautelar*", requiere la inmediata reincorporación a sus funciones en la Escuela N° 2.702 de Rawson.-

------ Manifiesta que la verosimilitud del derecho se halla acreditada con la documental que acompaña. Señala, puntualmente, la certificación de servicios suscripta por las autoridades del Ministerio de Educación provincial, donde figura que se desempeñó como director del mentado establecimiento educativo (hoja 53 y vta.). Arguye que la desvinculación de ese cargo fue ilegal, ya que

se lo privó de los procedimientos establecidos en los estatutos docentes vigentes. Aduna jurisprudencia. ----------

------ En cuanto al peligro en la demora, explica que surge de los hechos y del derecho que detalló en el resto de la demanda. Expone que mientras esté apartado de su cargo, las transgresiones a sus derechos a la estabilidad, salario, carrera docente y jubilación son constantes. ----------

------ Como contracautela, ofrece caución juratoria. ----------

------- Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.

------ 5. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, el Magistrado se expide en la hoja 72 y vta.. Considera que de la lectura preliminar del caso, no se presenta como plausible la verosimilitud del derecho invocado. Aclara que el dictado de este tipo de medidas se traduce en un anticipo de una eventual sentencia favorable. Y que por ello, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa. Explica que entonces, resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión serán dilucidadas con posterioridad. ----------

------ Por otra parte, no advierte un riesgo preciso en la espera de la decisión definitiva del juicio, que justifique la procedencia de la cautela requerida. Tampoco avizora la frustración de derechos fundamentales, sobre todo cuando la designación del actor se sustanció por el mismo procedimiento que hoy cuestiona. Trae jurisprudencia.----------

---- Propicia el rechazo de la medida precautoria solicitada por el accionante,

al entender que su admisión excedería el marco de lo hipotético, dentro del cual toda cautelar agota su virtualidad. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que en orden a los recaudos de la medida precautoria peticionada por el actor, cabe recordar que en nuestra provincia, a falta de un código contencioso administrativo, se aplican los requisitos que exigen los artículos 232 y 234 del Código Procesal Civil y Comercial local. Así, para la procedencia del dictado de la medida solicitada se requiere verificar la concurrencia de los tres requisitos comunes a toda cautela: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela; y además, debe estar presente otro, propio y característico, la irreparabilidad del perjuicio (cfr. SI N° 14 y 38/SCA/01, 10/SCA/05, 46/SCA/11, 03/SCA/12). ----------

------ A lo que cabe agregar, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Nacional, que "...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CS Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337; 349; MJJ42326). Entonces, la verosimilitud del derecho "…debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (SI N° 05/SCA/10, 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11).----------

------ En cuanto al peligro en la demora, radica en la probabilidad que la tutela jurídica definitiva que el accionante aguarda, pueda frustrarse; sea por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la contraria. Y a aquel recaudo ha de adosarse, el verificar "daño irreparable" o la "irreparabilidad del perjuicio" (cfr. SI Nº 36/SCA/10, 20, 35, 36, 41, 42 y 46/SCA/11).----------

------ Se ha entendido respecto a este último requisito, "…que se exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es

decir, que los efectos del fallo final resulten inoperantes…” (cfr. SI Nº 10/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42,46/SCA/11, 216/2.020 y 169/2.021).----------

------ 2.a. Que conforme los argumentos que contiene el apartado VI del libelo introductorio y su remisión a los términos de la demanda, puede entenderse que el accionante requiere como medida cautelar, que se ordene la inmediata reincorporación a sus funciones en el cargo de Director de la Escuela N° 2.702 de la ciudad de Rawson. ----------

------ Según su relato, considera ilegítima la decisión del señor Intendente de la Municipalidad de Rawson, de dejar sin efecto el nombramiento del actor en el cargo de Director mediante el dictado de la Resolución N° 630/19 (artículo 1°, hoja 44), cuya nulidad demanda en autos. Y a la par cuestiona la designación del nuevo Director J. L., efectuada en ese mismo acto administrativo (artículo 2°). Arguye que aquel no resulta competente para adoptar estas decisiones, en tanto interpreta que dicho establecimiento educativo pertenece a la órbita del Ministerio de Educación provincial. Sostiene que depende de este, que abona sus haberes y concede sus licencias, en tanto el régimen normativo aplicable a la relación de empleo que lo vincula a la Provincia demandada es el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut y la Ley VIII N° 20. ----------

------ De este modo, sin solicitarlo expresamente, el actor pretende con el alcance de la medida cautelar que peticiona, que se suspendan los efectos de la mentada Resolución N° 630/19 suscripta por el Ejecutivo de la Municipalidad de Rawson y demanda también a esta. Ello, en tanto la reincorporación al cargo de Director, implica suspender los efectos de aquella, que además dispuso el nombramiento de otro funcionario en ese cargo. ----------

------ Ante dicho requerimiento, cabe reiterar la jurisprudencia de este Superior Tribunal -concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, para advertir que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que

condicionan la misma (CSJN Fallos 250:154; 251:336;307:1.702, LL. 1.993-B-264, 1.993-E-629, STJCH SI Nº 11/94, 26/93, entre otros); por lo que deben ser apreciados con mayor estrictez (cfr. SI N° 33/SCA/2.005, 116 y 169/2.021). ------ 2.b. Conforme se ha descripto en el considerando 2.a, la tutela que se solicita es de índole innovativa; y "…dentro de las tutelas cautelares o urgentes, la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es en todo caso una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión…" (conf. CSJN, Fallos: 316:1.833; 320:1.663, 325:2.347; 326:3.729; LLonline AR/JUR/6.554/2.003; 5.369/2.004, 18/2.006, 3.558/2.006, 5.662/2.006, 16.928/2.008; 30.285/2.009; STCH SI Nº 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras). ----------

------ 3. Que el accionante funda la demanda y la nulidad de dicha Resolución N° 630/19 en una relación de empleo público, que pide sea interpretada en el marco del Estatuto Docente y otras normas provinciales; pero que no se aplique la Ordenanza N° 2.674 de la Municipalidad de Rawson, que también impugna.

------ Arguye el peticionante que es un funcionario dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, por lo que entiende que no resulta competente el Ejecutivo de la Municipalidad de Rawson para decidir su remoción como Director de la Escuela N° 2.702 de esta ciudad. Impugna esa decisión y al mismo tiempo, la designación del señor J. L. en el mentado cargo. Plantea que en aquel marco jurídico, la autoridad municipal solo "propone" un candidato para desempeñar dicha función; pero que es el organismo provincial el encargado de la "designación". Cuestiona el proceso llevado a cabo para reemplazar un Director por otro, en ese establecimiento educativo.----------

------ 4. Ahora bien, a los efectos de verificar los requisitos de la cautela peticionada, el señor M. pide analizar su situación laboral a la luz de la documental que acompaña y conforme las normas que invoca. Estas revelan que es compleja la cuestión a resolver, en tanto han intervenido en las actuaciones administrativas, funcionarios dependientes de ambas personas demandadas. ----------

------ Por un lado, el actor aporta dos actos administrativos dictados por el Ejecutivo Municipal. Estos son la Resolución N° 1.077/15, de fecha 05 de octubre de 2.015, por la que designó al demandante en el cargo de Director de la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral (hoja 45); y la Resolución N° 630/19 del 27 de diciembre de 2.019, por la que el mandatario municipal dejó sin efecto la Resolución N° 1.077/15 y nombró al Dr. J. L. en el referido cargo (hoja 44), cuya nulidad persigue.----------

------ Por otro, acompaña diferentes actuaciones administrativas emanadas de funcionarios del Ministerio de Educación provincial. Así, adunó los recibos de haberes de enero, febrero y marzo de 2.020, por su desempeño en la Escuela N° 2.702, expedidos por dicho Ministerio (hojas 4/6). Además, en la hoja 52, obra una constancia del 29 de septiembre de 2.020, en la que el mentado organismo provincial certificó que el señor M. *"...depende de este Ministerio de Educación..."* En las hojas 53/54, con sus respectivas vueltas, glosa una certificación de servicios del accionante, expedida por el "*Ministerio de Educación Escuela N° 2.702"* como repartición certificante.----------

------ Además, alude a licencias médicas y aporta en la hoja 48 el formulario "Ll-01 Solicitud de Licencia" del Ministerio de Educación provincial (figura que el 26 de febrero de 2.020, el actor solicitó licencia anual 2.018 y pendiente 2.019; la que fue concedida por la Supervisora Técnica de Educación Secundaria de esa dependencia).----------
------ En la hoja 55 adunó la Carta Documento N° X., de fecha 05 de mayo de 2.021. En ella, el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, notificó al demandante el rechazo *in limine* de su reclamo.---------

------ 5. Que lo hasta aquí expuesto exhibe, que para determinar cuál es la autoridad competente para decidir la remoción del actor en su cargo de Director de la Escuela N° 2.702 de esta ciudad y la designación del nuevo Director, señor J. L., se requiere ahondar en actuaciones administrativas que todavía no han sido aportadas, en las normas en que se funda la demanda y en las que en definitiva resulten aplicables al caso. Por lo que no surgen manifiestos los vicios que el peticionante endilga a la Resolución N° 630/19, cuyos efectos deberían suspenderse para ordenar la reincorporación que pide como cautela. -

------ Todo ello será objeto de debate y requerirá un minucioso análisis de la prueba hasta aquí aportada y de la que oportunamente ofrezcan los codemandados. ----------

------ La Corte Nacional ha entendido que la admisión de una medida precautoria que busca obtener la reincorporación de un agente en su respectivo cargo, constituye *"... un acto jurisdiccional de tal magnitud que excede el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad..."* (CSJN Fallos 327:2.490 y recientemente, en "Goizueta, Andrés Alejandro c. Ejército Argentino… s/ contencioso administrativo" del 29/4/2.021, La Ley AR/JUR/11384/2.021). En este último concluyo "…que se requería un ámbito de mayor debate y prueba que el proceso cautelar…" (y cita Fallos 322:1.600; 340:1.136); por lo que el examen de los requisitos exigidos para su procedencia debe ser riguroso.----------

------ Al respecto, se comparte el Dictamen del Señor Procurador General, quien ha recordado que es limitado el estudio de las circunstancias del caso en este estadio del proceso. Pues resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan al actor con el Estado Provincial y el Estado Municipal, cuya naturaleza y extensión serán dilucidadas con posterioridad. Dicho examen excede el acotado marco de la presente y corresponde al fallo definitivo. ----------

------ 6. De lo expuesto este Superior Tribunal concluye, ante la compleja relación de empleo público que se somete a su consideración, que no se han reunido elementos de convicción suficientes que acrediten, aun en grado precautorio, el *fumus* de buen derecho invocado por el actor, el que no aparece manifiesto. La jurisprudencia ha entendido que "…en tanto la viabilidad de la medida peticionada exige la presencia de los requisitos antes señalados verosimilitud del derecho y peligro en la demora- la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar requerida." ("C.G.F. y otros c. E.N.-Agencia Federal de Inteligencia s/medida cautelar (autónoma)", CNFed. Contencioso administrativo, Sala III, 30/08/2.016, La Ley AR/JUR/61.220/2.016). ----------

------ En consecuencia, no habiéndose reunido los recaudos para otorgar la medida innovativa solicitada, será rechazada. ----------

------ 7. Resta considerar, que conforme la pretensión de nulidad de la Resolución N° 630/19, surge la necesidad de integrar un litisconsorcio pasivo necesario.----------

------ El artículo 90 del CPCC establece "…cuando la sentencia no pudiera pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de ser demandadas en un mismo proceso". Prevé que podrán solicitarlo las partes y si así no sucediere, de oficio, podrá el Juez ordenar la integración de la litis, antes de la apertura a prueba, a efectos de citar al litigante omitido. ----------

------ Ello, cuando "…se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible… (Conc. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial – T° 2 – Art. 89 – Hammurabi – 2.004 – Pág. 306, con citas de Palacio y Falcón)" (cfr. SI N° 52/SCA/2.015).----------

------ En el caso, el nuevo Director de la Escuela N° 2.702 de esta ciudad, señor J. L., alega la ilegitimidad de la Resolución N° 630/19 de la Municipalidad de Rawson que dispuso su nombramiento en aquel cargo. En tanto los efectos de una eventual declaración de nulidad podrían afectarlo, se requiere su participación en esta Litis. Por lo que debe ser citado como demandado en este proceso, para que tenga oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas. Este es el criterio sostenido por este Cuerpo, el que ha seguido la mejor doctrina. --------

------ En efecto, en autos, "…La situación jurídica controvertida es común e indivisible respecto de la pluralidad de sujetos y no tolera un tratamiento procesal por separado, por lo que sólo cabe admitir un pronunciamiento único y a la vez resguardar el principio constitucional de defensa en juicio…" (Código Procesal Civil y Comercial- S. FASSI -C. YAÑEZ- Tomo I pág. 495 Tercera Edición actualizada y ampliada – Editorial ASTREA).----------

------ En la SI N° 27/SCA/12, se atendió a las enseñanzas de la doctrina y jurisprudencia que allí se cita. Ilustra HUTCHINSON, siguiendo a MARIENHOFF, al referirse a la declaración de nulidad del acto administrativo, que la cualidad de parte debe extenderse a quienes participan de los efectos del mismo. Se entendió que "…*Tales principios básicos suponen una objetiva vinculación de quien es partícipe de los efectos del acto, que lo ubican en un plano que supera decididamente la mera intervención como tercero interesado (arts. 90 y 91 del CPCC), ya que ejercitándose en autos derechos potestativos que persiguen la modificación de un estado jurídico, la sentencia constitutiva que se pronuncie, debe necesariamente ponderarse frente a todos los cotitulares, a fin de que la decisión jurisdiccional tenga el suficiente efecto subjetivo vinculantes de cosa juzgada para todos ellos, y pueda así operar el cambio sustancial que ella declare (JA 14-1.972-716/20; JA 1942-I-833; SCJBA, en DJBA 127- 58 "Derecho Procesal Administrativo", Tomo II, pág. 175, Ed. Rubinzal-Culzoni)".*----------

------ Por su parte, el rito impone al juez la verificación de la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida, por la vía del art. 90 del CPCC (SI N° 43/SCA/97, 35/SCA/01, 28/SCA/09 y 52/SCA/15, entre otras). Se entendió que se trata de preservar un presupuesto procesal, cual es la adecuada integración subjetiva de la *litis,* que de no ser propuesta por las partes… debe ser dispuesta de oficio, debiéndose emplazar a comparecer al integrante del litisconsorcio no incluido (Martínez, Sujetos con Procesos Múltiples, Tomo 1, pág. 186/187, Ed. La Rocca, 1.987). ----------
- ------ 8. Por lo expuesto, habiéndose advertido que el actor omitió incluir en la relación procesal al nuevo Director de la Escuela N° 2.702 de Rawson, señor

J. L. (DNI N° X.) se procederá de oficio, a citarlo y a emplazarlo para que integre la litis en carácter de demandado, en oportunidad de correr el traslado de la demanda a los demás integrantes del litisconsorcio pasivo (Provincia del Chubut y a la Municipalidad de Rawson). Ello, a fin de que pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y ofrecer pruebas.----------

------ A tal efecto, el actor deberá denunciar el domicilio real del señor J. L. y acompañar otro juego de copias para traslado, incluyendo una de la presente.-

------ Corresponde además, que por Mesa de Entradas Judicial, se modifique la carátula del expediente, de manera que conste la integración que se resuelve.--

------ 9. Que no corresponde imponer costas ni regular honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar innovativa solicitada por el señor R. O. M., conforme los considerandos precedentes. Sin costas.-----

------ **2°) INTEGRAR EL LITISCONSORCIO PASIVO** con el señor J. L. (DNI N° X.) quien deberá ser citado como demandado en oportunidad de correr traslado de la demanda, en los términos del art. 90 del CPCC, para que tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos. A tal efecto, el actor deberá denunciar el domicilio real de aquel y acompañar las copias pertinentes para traslado.----------

------ **3°)** Por Mesa de Entradas Judicial, modifíquese la carátula del Expediente, a efectos de que conste la integración dispuesta en la presente.----

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

----- La presente se firma con dos miembros del Superior Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse el señor Presidente, Dr. Alejandro Javier Panizzi en uso de licencia. ----------